

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 154

Referencia: N° 154

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-09-1997

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO COMO EXAMINADOR EN LOS DIFERENTES IDIOMAS

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23387

Publicada el: 29-09-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Traductores e intérpretes

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.441

Rollo: 155

Posición: 707

ARTÍCULO 5. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1992)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 154
(De 24 de septiembre de 1997)

**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA TENER
EL RECONOCIMIENTO COMO EXAMINADOR EN LOS
DIFERENTES IDIOMAS”**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones, los artículos 2140 y 2141 que corresponden al Título XVII del Código Administrativo, referentes a los intérpretes públicos y oficiales, quedaron modificados en el sentido de brindarle competencia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que expida las autorizaciones con arreglo a las formalidades a que refiere dicho título;

Que es potestad del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, conferir el título de intérprete público a toda persona de cualquier sexo o nacionalidad, siempre que sea de buena conducta y tenga conocimiento del idioma cuya interpretación se solicita;

Que el artículo 2142 del Código Administrativo establece como condición a lo anterior, la expedición de certificaciones por parte de dos empleados públicos con mando y jurisdicción y la de dos examinadores nombrados por el Secretario de Instrucción Pública, función que para tal efecto, ha de corresponderle al Ministro de Educación;

Que se hace necesario adecuar la formalización de los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ser reconocidos como examinadores en los diferentes idiomas;

Que es atribución del Órgano Ejecutivo dictar las disposiciones necesarias para que el usuario del sistema tenga conocimiento de la forma en que debe presentar la solicitud como paso previo a la autorización de reconocimiento;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Las personas que soliciten ser reconocidas como examinadores en los diferentes idiomas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar memorial ante el Ministro de Educación, a través de apoderado legal, en el cual soliciten el reconocimiento como examinadores en el idioma respectivo, y donde expresen que poseen dominio del idioma cuya interpretación solicitan.
- b. Acompañar copia debidamente autenticada del diploma y créditos universitarios de la profesión adquirida. En caso de títulos otorgados en el extranjero debe aportar similar documentación debidamente traducida y autenticada por los canales diplomáticos.
- c. Adjuntar curriculum vitae.
- d. Aportar copia autenticada del Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, donde se otorgue la idoneidad como Intérprete Público Autorizado.
- e. Presentar copia autenticada de la tarjeta de identificación de firma de Intérprete Público Autorizado.

ARTÍCULO 2. En el evento de que el aspirante a examinador no sea Intérprete Público Autorizado, según lo establecido en los acápites d) y e) del Artículo 1 de este Decreto, deberá aportar, además de lo establecido en los acápites a, b y c del citado artículo, la certificación del Cónsul o Embajador acreditado en la República de Panamá, del país respectivo donde el idioma oficial sea al que el solicitante aspira a dedicarse para los efectos del presente Decreto.

ARTÍCULO 3. La certificación a que se refiere el artículo anterior, deberá expresar que el solicitante tiene conocimientos suficientes y domina de manera clara el idioma al cual aspira como examinador.

ARTÍCULO 4. Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1992)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

DECRETO N° 367

(De 18 de septiembre de 1997)

“Por el cual se adiciona el Decreto N° 866 del 6 de noviembre de 1996 y se amplían las funciones del Inspector Municipal Auxiliar”

**LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES :**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 866 de 6 de noviembre de 1996, se regula y especifican las funciones de los Inspectores Auxiliares.

Que los Inspectores Auxiliares vienen desempeñando una labor positiva, cuyo impacto en la comunidad, ha permitido a los propios vecinos constituirse en garantía del cumplimiento de la Ley, de las normas municipales y alcaldicios destinados a mantener el orden público y la convivencia vecinal.

Que dado el incremento vertiginoso de la población en el Distrito Capital, se generan problemas vecinales, cuya solución inmediata y expedita por parte de las autoridades, debido a diferentes factores, se hace tardíamente, perdiendo efectividad.

Que existen establecidos a nivel nacional estamentos de seguridad pública y de trayectoria social y moral que pueden colaborar con las Autoridades Municipales en el mantenimiento del orden público y vecinal.

Que la figura del Inspector Municipal Auxiliar, confiere la posibilidad que la sociedad civil, agentes del orden público, instituciones educativas y de orden moral constituyan un frente común a la solución de los problemas de la vida en comunidad, como el cumplimiento de las disposiciones de orden público y social.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo Cuarto del Decreto N° 866 de 6 de noviembre de 1996, queda así: